



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2009 00228 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: HECTOR MANUEL HUERFANO JAIMES

Demandado: COLEGIO JUANA DE ARCO

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el parágrafo del art. 30 C.P.T. prevé que ***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de diciembre de 2018 (fl. 204), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2009 00228 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2012 00116 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PROTECCION S.A.

Demandado: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXPOTODO AMERICA LTDA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el parágrafo del art. 30 C.P.T. prevé que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de mayo de 2018 (fl. 112), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2012 00116 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2012 00149 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: JULIO HERNANDO AGUIRRE ALVAREZ

Demandado: LUZ MARY MANDON GONZALEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que ***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de mayo de 2018 (fl. 220), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2012 00149 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2013 00087 00
Proceso EJECUTIVO
Demandante: DIDIANA NAVAS CAICEDO
Demandado: POLICILINICO EJESAUD S.A.

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.

*En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto se **acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el parágrafo del art. 30 C.P.T. prevé que ***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de septiembre de 2018 (fl. 84), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2017 00311 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2014-00399-00
Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: FLOR DE MARÍA CÁCERES
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

En atención a lo informado por la Oficina de Apoyo Judicial (fl. 174), y a que mediante Circular DESAJCUC20-98 del 20 de febrero de 2020, la Dirección Seccional de Administración Judicial se encuentra requiriendo a este Despacho para que se realice la conversión de títulos que se encuentran en apoyo judicial y que correspondan a procesos cuyo conocimiento se haya asignado a este Juzgado, se hace necesario solicitarle a la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ que en forma urgente se sirva a interponer la denuncia respecto al extravío del formato de Comunicación de la Orden de Pago Depositos Judiciales DJ04 defecha 21/09/2016 Oficio N° 201600041, mediante el cual se autorizaba el pago del título judicial N° 451010000613778 por valor de \$26.464.462, y que se sirva a radicar ese documento ante la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta. Efectuado ello, se le solicita a la apoderada judicial que entregue a este Juzgado copia de la denuncia y de la radicación de aquella ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta. Oficiese enviando copia del oficio visto a folio 174.

Lo anterior, con el fin de que, una vez realizada la conversión a este Juzgado, se pueda efectuar la devolución a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2014 00644 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: FREDDY TARAZONA TARAZONA

Demandado: JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el parágrafo del art. 30 C.P.T. prevé que ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de octubre de 2018 (fl. 113), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2014 00644 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2015 00419 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: INDUSTRIA COLOMBIANA DEL GRES

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el parágrafo del art. 30 C.P.T. prevé que ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de noviembre de 2018 (fl. 183), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2015 00419 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
	El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____. Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2016 00115 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: YISSETH SOFIA PACHECO MUÑOZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***"La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo."***

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente..." (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de febrero de 2018 (fl. 131), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

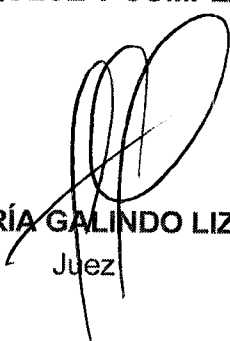
En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2016 00115 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
	El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____. Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. Secretario(a)



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00136-00

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

Demandante: JORGE CANTOR DELGADO (HEREDEROS)

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, facultada para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósitos judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones, y téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES (fls. 200 a 212).

En consecuencia, se tiene por revocado y terminado el mandato previamente conferido por esa entidad a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, así como a sus demás apoderados sustitutos.

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada (fls. 195, 196 y 213), teniendo en cuenta que la parte accionante ha guardado silencio al requerimiento realizado con auto del 12 de febrero de 2019 (fl. 194).

Como antecedentes resultan relevantes los siguientes:

1. Mediante sentencia proferida en proceso ordinario en audiencia del 27 de abril de 2017, se ordenó el pago a favor del demandante de la suma de \$9.134.978 más la indexación causada desde el 15 de julio de 2014 por reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez (fls. 91 y 92), y con auto del 22 de mayo de 2017 se aprobaron las costas por la suma de \$550.000 (fls. 95 y 96)
2. Con auto del 18 de abril de 2018 se libra mandamiento de pago a favor del demandante (Q.E.P.D.) por el valor de la obligación más las agencias en derecho determinadas en la sentencia (fl. 129), con auto del 4 de octubre de 2018 se sigue adelante la ejecución (fls. 180 y 181), y con auto del 11 de octubre de 2018 se aprobaron las costas del ejecutivo, \$340.000 (fls. 182 y 185).
3. A folio 184 aparece consignado el valor de agencias en derecho del ordinario (\$400.000).

En el sub lite se resalta que nunca se ha presentado liquidación de crédito, y que COLPENSIONES allegó la Resolución SUB145135 del 30 de mayo de 2018 mediante la cual reconoce a favor del causante la suma de \$9.134.978 (que corresponde al valor de la sentencia) más la suma de \$1.919.992 por indexación, para un total de \$11.054.970, para los herederos determinados e indeterminados del actor indicando en el artículo segundo del acto administrativo que el pago estaría condicionado al cumplimiento de los requisitos y

presentación de los documentos señalados en la parte motiva ante la Dirección de Nómina de Pensionados.

Conforme a ello, debe decir el Juzgado que no es posible, por el momento, acceder a la solicitud elevada por COLPENSIONES de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ya que ni el apoderado de los ejecutantes ni ninguno de ellos directamente, le han manifestado al Juzgado que la obligación (crédito y costas) se encuentra cancelada o que desisten de la ejecución; y COLPENSIONES tampoco ha allegado prueba alguna de que la suma de dinero reconocida le hubiese sido cancelada a alguna persona que haya acreditado ante la entidad, la calidad de heredero del causante, tal y como dispuso en su propio acto administrativo, ni tampoco ha consignado título judicial a órdenes del Juzgado para ese fin y distinto de los \$400.000 que corresponden a las agencias en derecho del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, por lo señalado previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que cancele a órdenes de este proceso, el valor que se encuentre adeudando por cuenta del valor ordenado en la sentencia proferida el 27 de abril de 2017 junto con las costas de la ejecución, o en su defecto acredite que procedió de conformidad. Oficiese.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que le informe a este Juzgado si el monto por el que se libró el mandamiento de pago y las costas de la ejecución fue cancelada a alguno de sus poderdantes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2017-00136-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2017 00311 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: NANCY GOYENECHÉ MORALES

Demandado: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS y CLINICA MEDICAL DUARTE

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente..." (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de febrero de 2018 (fl. 445), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2017 00311 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
	PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
	El auto anterior se notificó por anotación en
	ESTADO No. _____ del _____.
	Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
	Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00416-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: GONZALO VILLAMIZAR
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Decide el Juzgado sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 12 de febrero hogañó (fls. 162 a 164), cuyo total arroja la suma de \$825.812.

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el art. 145 de nuestro ordenamiento, se corrió traslado de aquella a la parte demandada (fl. 171), sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno en término.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado artículo 446 es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la última liquidación del crédito aprobada con auto del 22 de enero de 2020 arrojó, solo por la obligación de los incrementos causados hasta el mes de agosto de 2019, la suma de \$7.939.626, sin las costas del ejecutivo (fls. 157 a 161).

Con la actualización presentada, la parte actora allega copia de la Resolución SUB337815 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES resuelve incluir los incrementos objeto de condena a partir de la nómina del mes de Enero de 2020, por lo que realiza la entidad una liquidación del retroactivo adeudado hasta el 30 de diciembre de 2019, ordenando el pago de la suma de \$7.318.848 por cuenta de este último concepto (fls. 167 a 170).

De acuerdo con ello, se observa que, la liquidación que realizó la entidad accionada no coincide con la aprobada previamente con el Juzgado, pues mientras que esta última liquidada sólo hasta el mes de agosto de 2019, arroja la suma de \$7.939.626, la que realiza la entidad, que incluye no solo esos incrementos, sino los causados hasta el mes de diciembre de 2019 sólo corresponde a \$7.318.848.

De tal forma que la mencionada suma de dinero debe tenerse como abono a la actualización.

De todas formas, la parte ejecutante al realizar la actualización con corte al mes de diciembre de 2019 obtiene una suma total de \$7'844.660,04, con base en 13 mesadas pensionales anuales, y eso explica la diferencia que hay entre esta liquidación y la que anteriormente fue aprobada, valor al que, al restarse el abono de \$7.318.848, resulta en los \$525.812 que adeuda la accionada por cuenta de la obligación, y al que deben adicionarse los \$300.000 por las costas del ejecutivo (fls. 127 y 128).

En ese entendido, se encuentra ajustada a derecho la actualización presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante estableciendo que el saldo adeudado por retroactivo de incrementos pensionales con corte al mes de Diciembre de 2019 equivale a QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$525.812) más las costas del proceso ejecutivo por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), en atención a que el incremento a favor del actor fue incluido en nómina de pensionados a partir del mes de Enero de 2020, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA LA AUTORIZACIÓN que le otorga la apoderada de la parte ejecutante a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO para efectos de que eventualmente retire los títulos judiciales derivados del mencionado saldo, conforme a manifestación vista en el folio 164.

NOTIFÍQUESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

EJECUTIVO RAD 54 001 41 05 001 2017 00416-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2016 00461 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: FRANYELIS DAWIHANA MORANTES DIAZ

Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el parágrafo del art. 30 C.P.T. prevé que ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de octubre de 2018 (fl. 302), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2016 00461 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00467-00

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARIA GLORIA MORALES DE CALVO Y MARTHA SOLEDAD LEMUS GUERRERO

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, facultada para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósitos judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones, y téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES (fls. 233 a 246).

En consecuencia, se tiene por revocado y terminado el mandato previamente conferido por esa entidad a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, así como a sus demás apoderados sustitutos.

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada (fl. 230), teniendo en cuenta que la parte accionante ha guardado silencio al requerimiento realizado con auto del 13 de mayo de 2019 (fl. 229).

Como antecedentes resultan relevantes los siguientes:

1. Mediante sentencia proferida en proceso ordinario en audiencia del 27 de septiembre de 2017, se ordenó el pago a favor de cada una de las demandantes del incremento por su cónyuge del 14% a partir del 25 de mayo de 2014 (fls. 139 a 142), y con auto del 29 de mayo de 2017 se aprobaron las costas a favor de cada actora, por la suma de \$700.000 (fls. 143 y 144)
2. Con auto del 2 de noviembre de 2017, se libra mandamiento de pago por los referidos valores objeto de condena (incrementos y costas) (fls. 154 y 155), con auto del 24 de noviembre de 2017 se sigue adelante la ejecución (fl. 161), y con auto del 01 de diciembre de 2017 se aprobaron las costas del ejecutivo, \$250.000 a favor de cada actora (fls. 162 y 166).
3. Con auto del 24 de enero de 2018 se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante con corte de los incrementos al mes de octubre de 2017, que consiste en \$4.181.296,06 y \$700.000 por costas del proceso ordinario para cada actora (fls. 163 a 165 y 170).

Observación 1: Hasta aquí se establece que la obligación derivada de la liquidación de crédito con corte al mes de octubre de 2017 más las costas del proceso ordinario y ejecutivo equivalían a \$10.262.592,12 para todo el proceso, \$5.131.296,06 para cada actora.

4. Con auto del 29 de enero de 2018 se ordena entregar a la parte ejecutante los títulos judiciales constituidos por la suma de \$8.228.233,32 (fls. 172 y 192), y con auto del 16 de mayo de 2018 se ordena la entrega de \$2.034.358,80 (fls. 211 y 212).

Observación 2: En este punto, queda saldado el valor de la liquidación del crédito, por incrementos con corte al mes de octubre de 2017 y las costas del proceso ordinario y el ejecutivo.

5. COLPENSIONES allega las resoluciones mediante las cuales da cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, así:
- MARÍA GLORIA MORALES DE CALVO – SUB22965 del 26 de enero de 2018, en la que ordena la inclusión en nómina del incremento, a partir del mes de Febrero de 2018, sin reconocer retroactivo alguno (fls. 201 a 205), por lo que se advierte que, falta por cancelar lo concerniente al retroactivo de los incrementos causado durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2017 y Enero de 2018.
 - MARTHA SOLEDAD LEMUS GUERRERO – SUB217682 del 16 de agosto de 2018, en la que se ordena la inclusión en nómina del incremento, a partir del mes de Septiembre de 2018, reconociendo retroactivo desde el 01 de noviembre de 2017 al 30 de agosto de 2018 con la indexación, por la suma de \$1.090.751, concluyéndose así, que la ejecutada canceló directamente a la actora el saldo de incrementos que se causó después del último corte de la liquidación aprobada y hasta antes de la inclusión en nómina

De acuerdo con lo anterior, es palmario que la obligación a favor de la demandante MARTHA SOLEDAD LEMUS GUERRERO ya fue cancelada y por ello procede ordenar la terminación del proceso por pago total; sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a la obligación a favor de la demandante MARÍA GLORIA MORALES DE CALVO ya que se adeuda saldo por incrementos de 3 meses, causados desde el último corte de la liquidación de crédito hasta antes de la inclusión efectiva en nómina de pensionados, motivo por el cual se requerirá a COLPENSIONES para que cancele a la demandante el referido saldo, o en su defecto acredite que procedió de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO la ejecución adelantada por la accionante **MARTHA SOLEDAD LEMUS GUERRERO**, por lo analizado previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que cancele a la demandante MARÍA GLORIA MORALES DE CALVO, directamente o mediante consignación realizada en esta ejecución, el valor que corresponda por concepto de los incrementos pensionales causados durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2017, y Enero de 2018, debidamente indexados, o en su defecto acredite que procedió de conformidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2017-00467-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00135

Demandante: ROSALINA FLOREZ GARCÍA Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se recibió oficio No. 01638 del 05 de marzo de 2020, allegado por este mismo Despacho, en donde se decretó la medida cautelar sobre los bienes que se llegaran a desembargar en el presente proceso. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho tomar atenta nota de la medida de embargo y retención de los remanentes que por algún motivo puedan resultar desembargados en este asunto, decretada por este mismo Despacho, dentro del proceso Ejecutivo laboral Radicado bajo No. 2016-00406 seguido por ÁLVARO MARTÍNEZ BARAJAS Y OTROS contra COLPENSIONES.

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y la parte demandada no ha reclamado el título judicial existente, se considera procedente por el Despacho ordenar que por secretaría se proceda a la conversión del depósito judicial No. 451010000843530, al proceso Ejecutivo laboral Radicado bajo No. 2016-00406 seguido por ÁLVARO MARTÍNEZ BARAJAS Y OTROS contra COLPENSIONES, que se tramita en este mismo Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, y en firme este auto, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>34</u> del <u>11/Mar/2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. Secretaria 

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00268

Demandante: JESÚS ROLON ROLON

Demandado: PORVENIR S.A.

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de títulos judiciales existentes a la parte demandante, archivo del proceso. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que le asiste razón por haber cumplido con el total de la obligación, el Despacho considera procedente decretar la terminación del presente proceso y ordenar su archivo.

Asimismo, se ordena la entrega a la Dra. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.413.052 de Cúcuta, Norte de Santander, quien tiene expresa facultad para recibir los títulos judiciales Nos. 451010000841685, 451010000841686 y 451010000841687.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta:

R E S U E L V E:

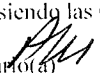
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por JESÚS ROLON ROLON contra PORVENIR S.A., de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Dra. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.413.052 de Cúcuta, Norte de Santander, quien tiene expresa facultad para recibir los títulos judiciales los títulos judiciales Nos. 451010000841685, 451010000841686 y 451010000841687.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>34</u> del <u>11/ Mar 2 /2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. Secretaria 
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00293

Demandante: MARÍA AILEM CÁRDENAS ARAQUE

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que existe título judicial dentro del presente proceso. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que existe título judicial dentro del presente proceso superando el valor de la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo y encontrándose incluidos en nómina el demandante por parte de COLPENSIONES, se procederá por el Despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega del título judicial No. 451010000843136 a la parte demandante y los títulos judiciales No. 451010000843142 y 451010000843157 que se ordenará la entrega a la parte demandada, procediéndose a requerir al representante legal de COLPENSIONES para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada; asimismo, levantar las medidas cautelares y archivar defectivamente el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por MARÍA AILEM CÁRDENAS ARAQUE contra de COLPENSIONES de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése.

TERCERO: ENTREGAR a la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.373.236 de Cúcuta, Norte de Santander, quien tiene expresa facultad para recibir el título judicial No. 451010000843136 por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

CUARTO: ENTREGAR a COLPENSIONES, una vez constituya apoderado judicial para tal efecto, los títulos judiciales No. 451010000843142 y 451010000843157 por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) cada uno.

QUINTO: REQUERIR al representante legal de COLPENSIONES para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada.

SEXTO: Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 34 del 11/Mar/2020

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00420-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

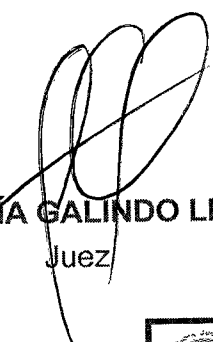
Demandado: OUTSOURCING UNIDAS VISION ESTRATEGICAS S.A.S.

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, como por el trabajador José Rubio García, existía aún obligación de cotizaciones por el mes de septiembre de 2017, así como por los trabajadores Edinsson Fabián Luengas Martínez, Alberto Leal Vargas, Edwin Duarte Jerez, Jairo Bautista Jaimes y José Wladimir Huertas Maldonado, por quienes existía deuda por todos los periodos relacionados en el título ejecutivo, tal como se estableció en audiencia del 12 de marzo de 2019 (fls. 72 y 73); y dado que la parte ejecutante presenta informe en el que manifiesta que sólo queda un empleado con deuda a la fecha, que es el señor Jairo Ivan Bautista Jaimes, y conforme a ello, adjunta informe en donde se relacionan los periodos cobrados como ya pagados por la empresa o con aclaración en cuanto a las novedades de ingreso o retiro (fls. 101 y 103), considera el Juzgado que es necesario dejar la claridad que la ejecución se continúa solamente respecto a las cotizaciones adeudadas por el último trabajador en mención.

Así las cosas, verificando que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante con corte a 23 de octubre de 2019 (fls. 101 y 102), se encuentra ajustada a derecho y al mandamiento de pago respecto al trabajador Jairo Ivan Bautista Jaimes, el Juzgado, con base en lo establecido en los arts. 446 C.G.P. y 145 C.P.T. le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2019-00180
DEMANDANTE: ORFELINA GARCÍA UMAÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que existe título judicial dentro del presente proceso. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que existe título judicial dentro del presente proceso superando el valor de la liquidación de costas dentro del proceso ordinario y ejecutivo, y encontrándose incluidos en nómina el demandante por parte de COLPENSIONES, se procederá por el Despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega del título judicial No. 451010000843137 a la parte demandante y los títulos judiciales No. 451010000843140 y 451010000843247 que se ordenará la entrega a la parte demandada, procediéndose a requerir al representante legal de COLPENSIONES para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada; asimismo, levantar las medidas cautelares y archivar defectivamente el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por ORFELINA GARCÍA UMAÑA contra de COLPENSIONES de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése.

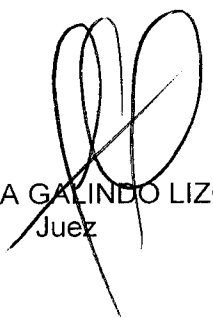
TERCERO: ENTREGAR a la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.373.236 de Cúcuta, Norte de Santander, quien tiene expresa facultad para recibir el título judicial No. 451010000843136 por el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00).

CUARTO: ENTREGAR a COLPENSIONES, una vez constituya apoderado judicial para tal efecto, los títulos judiciales No. 451010000843142 y 451010000843157 por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) cada uno.

QUINTO: REQUERIR al representante legal de COLPENSIONES para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA	
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. 34	del 11/Mar-2020
Y se desfila el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a) 	

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00464

Demandante: ANA ISABEL VILLAMIZAR Y OTRA

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de dineros de la demandada. Provea.

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, como quiera que se ajusta a derecho la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho considera procedente decretar el embargo y retención de los dineros que actualmente tenga en las cuentas de ahorros CDT, o cualquier otro producto que el demandado COLPENSIONES, en los bancos OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y CAJA SOCIAL. Límitese la medida hasta en la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$14.579.970.00)

Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias antes mencionadas, háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 34 del 11/03/2020

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00529

DEMANDANTE: ELENID ORTEGA BLANCO

DEMANDADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sirvase ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo de 2020

AW
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 4 de marzo de 2020 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>34</u> del <u>11/03/2020</u>	
Y se desfilia el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>[Firma]</i> Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00579

DEMANDANTE: DANIELA ALEJANDRA ORDOÑEZ ESTUPIÑAN

DEMANDADO: HORIZONTAL MAP S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo de 2020

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

CON JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 4 de marzo de 2020 que aprobó la liquidación de costas, déjense las anotaciones en el sistema siglo XXI.

Como está pendiente por resolver sobre el escrito, por medio del cual se presentó demanda ejecutiva, una vez se desfije el proceso, regrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>34</u> del <u>11/Mar/2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alu</i> Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00620-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: ANTONIO MARÍA VEGA TORRES

Demandada: LUÍS FERNANDO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez con el escrito allegado por el curador ad-litem designado. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo de 2020

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

INFORME

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito allegado por el señor curador ad-litem designado dentro del presente proceso por medio de la cual solicita sea relevado del cargo, por cuanto está ejerciendo labores profesionales como director Jurídico, se dispone que por Secretaría se allegue la prueba sumaria que demuestre que no es posible aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>34</u> del <u>11/ mar 2020</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m. <i>Alu</i> Secretario(a)
